

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 275

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO

**BLOQUE *FRENTE CIVICO Y SOCIAL* Proyecto de Ley
adhiriendo a la Ley nacional 25.415 - Programa Nacional
de *Detección* Temprana y atención de la Hipoacusia.**

Entró en la Sesión

09/08/2001

Girado a la Comisión

1 y 5

Nº:

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

AS. N° 275/01

07/07/01

CJ

[Handwritten signature]

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El universo jurídico reconoce el derecho a la vida, así como su contracara, esto es el derecho a la preservación de la salud. Valga considerar que estos derechos están constituidos por una extensa cadena de instrumentos legales, entre los cuales pueden citarse: Constitución Provincial (art. 14 y 20), Constitución Nacional (Preámbulo y arts. 14 nuevo, 18, 19 y 33), y Pactos con Jerarquía Constitucional: Declaración Americana de Derechos del Hombre, arts. 1 y XI; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 3 y 25; Convención Americana --Pacto de San José de Costa Rica--, art. 4; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.

Por su parte, nuestro más Alto Tribunal ha dicho que "el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta conocido y garantizado por la Constitución Nacional ..." (L.L., 1987-B-311, Fallos 302:1284; 310:112), es decir, valor supremo en un Estado de Derecho. También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo más allá de su naturaleza trascendente su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316:479, votos concurrentes).

Los tratados internacionales no se limitan a marcar un reconocimiento del derecho, sino que por su intermedio, se establecen LAS OBLIGACIONES que deben los Estados Partes adoptar para hacerlos efectivos. O en otras palabras, si una prestación médica no está prevista, tendrá que preverse, pues a lo que obligan es a adoptar "**medidas de acción positiva**" para la efectivización del derecho reconocido.

Así expresamente está establecido en nuestra Constitución Nacional, en el art. 75 inciso 23, que expresa que se debe "**Legislar y promover medidas**

[Handwritten signature]



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL

de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Justamente porque los tratados internacionales no se limitan al reconocimiento del derecho sino que, como contrapartida, imponen al estado obligaciones para hacerlos efectivos, en el caso “Campodónico de Beviacqua ...”, la C.S.J.N. sostuvo que “... el Estado ... ha asumido, pues, compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud ... y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad ... máxime cuando ... lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales” (C.S., considerando nº 21).

Asimismo, en lo que se refiere a los efectores públicos, específicamente el ISST, tampoco puede cejar de advertirse que, siendo el sistema de Obras Sociales, un subsistema de la Seguridad Social, sus prestaciones deben ser “integrales” (cfme. art. 14 bis). Si a ello se le suma el hecho de que legislativamente se ha impuesto la obligatoriedad de la afiliación a los dependientes del Estado, ello determina, inevitablemente, mayores obligaciones, pues de lo contrario se verá tentada a acudir a la “ley de menor costo”.

En este sentido, el S.T.J. de Entre Ríos ha dicho que “La provincia de Entre Ríos ha impuesto legislativamente la obligatoriedad del sometimiento de los agentes públicos al Instituto de Obra Social, careciendo aquéllos de la posibilidad de optar por otro sistema. Ello impone, como contrapartida, mayores obligaciones al ente asistencial, pues de otro modo la provincia se estaría marginando del carácter de integral, necesario y totalizador que la seguridad social debe tener para asegurar a todos los adherentes obligados al sistema



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

una asistencia médica acorde a su enfermedad" (S.T. Entre Ríos, sala I, M.R.F. c/ IOSPER; D.T. 2000-A-1134).

Estableciendo legislativamente este tipo de prestaciones –obligatorias para los efectores públicos-, en muchos de los casos se soluciona el eterno problema de los denominados "beneficios de excepción" o la obtención de la "carta de pobreza", por los cuales se obliga a los administrados a un eterno recorrido burocrático que, en definitiva, desvirtúa la consideración de un derecho, encapsulándolo casi en una prestación de favor. Desde esta perspectiva también se protegen derechos humanos, pues coincidimos con el Dr. Bidart Campos en el sentido de que "La burocracia compromete a los derechos humanos porque los entorpece, porque no colabora a su ejercicio fácil y expedito, porque les inventa trabas, porque los sofoca con su merodeo entre los papeles y los trámites engorrosos, parsimoniosos, estériles, porque no ahorra ningún padecimiento a la gente" (Principios de Derechos Humanos y Garantías, pg. 366).

La ley nacional 25415 , avanza en la dirección de garantizar las prestaciones vinculadas a la detección temprana y prevención de la hipoacusia, por lo que en tal sentido entendemos prioritario adherir a través de la respectiva norma provincial al programa nacional creado por dicha ley

Por los argumentos expuestos, y los que se ampliarán en sesión, solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto.

MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º: Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los términos de la ley nacional 25.415.

ARTICULO 2º: La Subsecretaría de Salud o el organismo que la reemplace será el organismo de fiscalización de la presente en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 3º: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a que convenga con el Ministerio de Salud de la Nación lo que concierne al mantenimiento financiero del sistema sobre la base de los principios de responsabilidad compartida y solidaria que garanticen la calidad, oportunidad y racionalidad de los esquemas terapéuticos financiados con fondos públicos y el control de gestión y seguimiento estadístico y epidemiológico del programa.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese y archívese.

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

LEY 25415

CREACION DEL PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION TEMPRANA Y ATENCION DE LA HIPOACUSIA

BUENOS AIRES, 4 DE ABRIL DE 2001
BOLETIN OFICIAL, 3 DE MAYO DE 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 7

 Noticias Accesorias

TEMA

SORDOS-OBRAS SOCIALES-MEDICINA PREPAGA-PROGRAMA NACIONAL DE
DETECCION TEMPRANA Y ATENCION DE LA HIPOACUSIA:CREACION

● Artículo 1

ARTICULO 1 - Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

● Artículo 2

ARTICULO 2 - Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan las normas emanadas por autoridad de aplicación, conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida.

● Artículo 3

ARTICULO 3 - Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonocodológica.

● Artículo 4

ARTICULO 4 - Créase el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia,

prevención, detección y atención de la hipoacusia;

b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran al mismo y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires las campañas; de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;

c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;

d) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;

e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y/u otorrinolaringología los equipos necesarios para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios;

f) Proveer gratuitamente prótesis y audifonos a los pacientes de escasos recursos y carentes de cobertura médico-asistencial;

g) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las hipoacusias.

● Artículo 5

ARTICULO 5 - El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a la presente ley.

● Artículo 6

ARTICULO 6 - NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 469/01)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 469/2001 Art.1 (B.O. 03/05/01) ARTICULO VETADO)

● Artículo 7

ARTICULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PASCUAL-SAPAG-Flores Allende-Canals

